

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY 1362, CREACIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE
DE 1951, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 9126,
REFORMA DE LA LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO
SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE
OCTUBRE DE 1951, DE 20 DE MARZO DE 2013**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10652

EXPEDIENTE N.º 23.750

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY 1362, CREACIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE
DE 1951, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 9126,
REFORMA DE LA LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO
SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE
OCTUBRE DE 1951, DE 20 DE MARZO DE 2013**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 4 y 5 de la Ley 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951, modificada por el artículo único de la Ley 9126, Reforma de la Ley N.º 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951, de 20 de marzo de 2013. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación:

- a) El ministro o la ministra de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Dos exministros o exministras de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo.
- c) Una persona nombrada por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- d) Una persona representante docente del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrada por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).
- e) Una persona representante docente de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrada por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.
- f) Una persona docente designada por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrada por sus correspondientes directivas.
- g) Una persona designada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, la cual deberá tener mínimo el grado de bachillerato universitario, relacionado con el ámbito educativo.

h) Una persona designada por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, nombrada por la Asamblea General de Colopro.

Artículo 5- Las personas representantes a que se refieren los incisos d), e), f) y h) del artículo 4 se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Las personas representantes tendrán, cada una, su respectiva persona suplente, nombrada de la misma forma que la persona propietaria correspondiente.

En relación con la designación de la persona representante, según el inciso g), la Asamblea Nacional deberá elegirle según las disposiciones del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA-
mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los doce días del

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticinco.

A los doce días del mes de febrero del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández.—1 vez.—(L10652-IN2025938430).